



Comisión Jurídica y Técnica

Distr. general
19 de febrero de 2026
Español
Original: inglés

31^{er} período de sesiones

Comisión Jurídica y Técnica, primera parte

Kingston, 23 de febrero a 6 de marzo de 2026

Tema 18 del programa provisional*

Desarrollo de un mecanismo de elección para la Comisión de Planificación Económica

Mecanismos de elección de los miembros de la Comisión de Planificación Económica

Nota de la secretaría

I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con el párrafo 2 de la decisión del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sobre la puesta en marcha de la Comisión de Planificación Económica, que figura en el documento [ISBA/30/C/17](#), en la que el Consejo solicita a la secretaría que prepare una propuesta de mecanismos de elección de la Comisión de Planificación Económica, en consulta con la Comisión Jurídica y Técnica al solo efecto de recibir sus aportaciones técnicas, para que el Consejo la examine durante la primera parte de su 31^{er} período de sesiones. El informe se limita estrictamente a los mecanismos de procedimiento de elección y no aborda el futuro programa de trabajo, la organización interna ni el funcionamiento sustantivo de la Comisión de Planificación Económica.

II. Antecedentes

2. En virtud de los artículos 163 y 164 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de las secciones 1 y 7 del anexo del Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (el Acuerdo de 1994), se establece la Comisión de Planificación Económica como órgano subsidiario del Consejo.

3. En los dos informes anteriores presentados al Consejo sobre la puesta en marcha de la Comisión de Planificación Económica¹, el Secretario General recordó que la Comisión de Planificación Económica desempeñaba un papel fundamental en la

* [ISBA/31/LTC/L.1](#).

¹ [ISBA/27/C/25](#) e [ISBA/30/C/11](#).



evaluación de las repercusiones económicas de las actividades de la Zona, en particular en los Estados en desarrollo productores terrestres, y en el apoyo a la aplicación de los mecanismos de asistencia económica previstos en el artículo 151 de la Convención y en la sección 7 del anexo del Acuerdo de 1994.

4. El Consejo ha hecho hincapié en repetidas ocasiones en la importancia de poner en marcha la Comisión de Planificación Económica antes de aprobar el primer plan de trabajo para explotación, además de reconocer que es necesario abordar las consideraciones institucionales, financieras y de procedimiento con un criterio evolutivo.

5. El Consejo, en su 30º período de sesiones, adoptó la decisión antes mencionada sobre la puesta en marcha de la Comisión de Planificación Económica, en la que reconoció la etapa avanzada de las negociaciones relativas al proyecto de reglamento sobre explotación de recursos minerales en la Zona y la necesidad de garantizar la preparación institucional para la transición a la fase de explotación. Por lo tanto, el Consejo decidió iniciar las gestiones necesarias con miras a poner en marcha la Comisión de Planificación Económica como órgano subsidiario del Consejo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y del Acuerdo de 1994. Entre otras tareas, solicitó a la secretaría que realizara la consulta actual con la Comisión Jurídica y Técnica con el objeto de preparar una propuesta para elegir a los miembros de la Comisión de Planificación Económica.

6. En ese contexto se presenta este informe a la Comisión Jurídica y Técnica, con vistas a aprovechar los conocimientos técnicos y la experiencia institucional de la Comisión, incluido el papel que viene ejerciendo desde hace tiempo en el desempeño de las funciones de la Comisión de Planificación Económica, de conformidad con el Acuerdo de 1994².

III. Labor de la Comisión Jurídica y Técnica en el desempeño de las funciones de la Comisión de Planificación Económica

7. Como se exige en el Acuerdo de 1994, la Comisión Jurídica y Técnica ha desempeñado hasta la fecha las funciones de la Comisión de Planificación Económica, con arreglo a lo dispuesto en ese Acuerdo, a la espera de que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión de que esta última asuma esas funciones. Así pues, durante su 26º período de sesiones la Comisión Jurídica y Técnica examinó un estudio de las posibles consecuencias de la producción de nódulos polimetálicos de la Zona para la economía de los Estados en desarrollo productores terrestres de metales que pudieran resultar más gravemente afectados y formuló varias recomendaciones dirigidas al Consejo, entre ellas que este considerara la posibilidad de abordar las cuestiones sustantivas indicadas en el estudio³.

8. La Comisión Jurídica y Técnica también recomendó que el Consejo considerara la posibilidad de iniciar un proceso para crear un fondo de asistencia económica de conformidad con el Acuerdo de 1994. La Comisión de Planificación Económica

² En la sección 1, párrafo 4, del anexo del Acuerdo de 1994 se establece que “[l]as funciones iniciales de la Autoridad al entrar en vigor la Convención serán desempeñadas por la Asamblea, el Consejo, la Secretaría, la Comisión Jurídica y Técnica y el Comité de Finanzas. Las funciones de la Comisión de Planificación Económica serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta el momento en que el Consejo decida otra cosa o hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación”.

³ Véanse ISBA/26/C/12, párr. 17; ISBA/26/C/12/Add.1, párrs. 17 a 19; y Estudio Técnico 32, disponible en <https://www.isa.org.jm/publications/21773/>.

deberá fijar los criterios para que los países en desarrollo perjudicados por las actividades de la Zona accedan al fondo.

9. Además, la Comisión Jurídica y Técnica recomendó al Consejo que decidiera si debía ponerse en marcha la Comisión de Planificación Económica antes de aprobar el primer plan de trabajo para la explotación, a fin de estar en condiciones de analizar y estudiar, de manera estructurada y sistemática, las consecuencias para los Estados en desarrollo productores terrestres. A este respecto, una de las tareas en la cual debe concentrarse la Autoridad antes de aprobar un plan de trabajo para la explotación es el estudio de las posibles consecuencias de la producción minera de la Zona para la economía de los Estados en desarrollo productores terrestres de esos metales que puedan resultar más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y de prestarles ayuda para su reajuste económico, teniendo en cuenta la labor ya realizada por la Comisión Preparatoria⁴.

10. Además, la Comisión de Planificación Económica ha de examinar las tendencias de la oferta, la demanda y los precios de los metales que se procesarán a partir de los minerales que puedan extraerse de la Zona, así como los factores que influyan en esas magnitudes, teniendo en cuenta los intereses de los países importadores y de los países exportadores, en particular de los que sean Estados en desarrollo⁵.

11. Como se recuerda en el documento [ISBA/30/C/11](#), la puesta en marcha de la Comisión de Planificación Económica no implica que esta asuma inmediatamente todas sus responsabilidades sustantivas. Más bien, se requiere un criterio evolutivo, que comience con el establecimiento de la Comisión mediante la elección de sus miembros, seguido de la aprobación de su reglamento, la elaboración de su plan de trabajo inicial y el inicio gradual de sus funciones sustantivas. El presente informe se refiere exclusivamente a la primera de esas medidas, a saber, el establecimiento de la Comisión mediante la elección de sus miembros.

IV. Mecanismos de elección de los miembros de la Comisión de Planificación Económica

12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 163, párrafo 2, de la Convención y en el artículo 77 del Reglamento del Consejo⁶, la Comisión de Planificación Económica ha de estar integrada por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los miembros de la Autoridad. No obstante, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de la Comisión teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

13. Conforme al artículo 163, párrafo 3, y el artículo 164, párrafo 1, de la Convención, han de proponerse candidatos de la máxima competencia e integridad, que posean calificaciones apropiadas, consideradas colectivamente, en las materias pertinentes como explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional.

14. En el artículo 163, párrafo 4, de la Convención y en el artículo 78 del Reglamento del Consejo se dispone que, en la elección de miembros de la Comisión, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una representación geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales. Además, en el artículo 164, párrafo 1, de la Convención se exige que la Comisión incluya por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de

⁴ Acuerdo de 1994, anexo, secc. 1, párr. 5 e).

⁵ Convención, art. 164, párr. 2) b), y Acuerdo de 1994, anexo, secc. 1, párr. 5 d).

⁶ [ISBA/C/12.https://isa.org.jm/documents/isba-c-12/](https://isa.org.jm/documents/isba-c-12/)

las categorías de metales procesados a partir de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías.

15. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica han de ser elegidos por el Consejo para un mandato de cinco años. A ese respecto, el Secretario General ha recomendado que el Consejo considere la posibilidad de elegir a los miembros de la Comisión durante el período de sesiones inmediatamente anterior al año en que la Comisión ha de iniciar su mandato, que comienza el 1 de enero de ese año.

16. Al preparar una propuesta de mecanismos en el proceso de elección de los miembros de la Comisión de Planificación Económica, el Secretario General se ha regido por las disposiciones pertinentes de la Convención y el Acuerdo de 1994, mencionadas en los párrafos anteriores, así como en los procedimientos y prácticas existentes dentro de la Autoridad con respecto a las elecciones de miembros de los órganos subsidiarios de la Asamblea General y del Consejo, y por la necesidad de garantizar la transparencia, la inclusividad y el tiempo suficiente para que los Estados miembros propongan candidatos debidamente cualificados.

17. La secretaría opina que al elegir a los miembros de la Comisión de Planificación Económica podrían seguirse los procedimientos aplicados por la Asamblea para elegir a los miembros del Comité de Finanzas y por el Consejo en el caso de los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica, realizando adaptaciones apropiadas que reflejen el mandato específico, la composición y los requisitos de calificación de la Comisión de Planificación Económica.

18. A ese respecto, la Comisión Jurídica y Técnica tal vez desee considerar la posibilidad de que los mecanismos de elección de los miembros de la Comisión de Planificación Económica pudieran incluir, entre otros, el siguiente conjunto de mecanismos de elección:

a) Una invitación por escrito de la secretaría, en nombre del Consejo, emitida al menos cuatro meses antes de la elección en la sesión del Consejo, que se envíe a todos los Estados miembros para que propongan candidatos de la máxima competencia e integridad para que sean miembros de la Comisión de Planificación Económica;

b) Junto con la invitación por escrito, la secretaría incluirá una lista de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías y una lista de Estados Partes en desarrollo que representen intereses especiales. Toda lista de intereses especiales sería indicativa y no determinante;

c) Las candidaturas para la elección de miembros de la Comisión irán acompañadas de una declaración de calificaciones o un currículum en que se detallen las competencias, la experiencia y los conocimientos especializados del candidato, por ejemplo en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, y se presentarán a la secretaría al menos dos meses antes de la fecha de la elección;

d) La preparación por la secretaría de una lista consolidada, en orden alfabético, de las personas propuestas para la elección de miembros de la Comisión, en que se indique el Estado miembro de la Autoridad que las propone, con un anexo que contenga las declaraciones de calificaciones o los currículums de los candidatos;

e) La distribución por la secretaría, al menos seis semanas antes de la elección, de la lista consolidada de candidatos presentados por los Estados miembros, junto con las correspondientes declaraciones de calificaciones o currículums, a todos los miembros del Consejo;

f) De conformidad con el artículo 163, párrafo 5, de la Convención y el artículo 79 del Reglamento del Consejo, ningún Estado Parte podrá proponer más de un candidato para la elección de miembros de la Comisión, y ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión;

g) De conformidad con el artículo 163, párrafo 6, de la Convención y el artículo 80, párrafo 1, del Reglamento del Consejo, los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato;

h) El Consejo realizará la elección de conformidad con el artículo 56 y los artículos 77 a 82 de su Reglamento y con las prácticas de votación establecidas;

i) La norma general de que las decisiones del Consejo se deberán adoptar por consenso, según el artículo 56, párrafo 1, de su Reglamento;

j) De conformidad con el artículo 56, párrafo 2, y el artículo 77, párrafo 3, si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, la elección de los miembros de la Comisión o el aumento de su número de miembros se decidirán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que no se oponga a tales decisiones una mayoría de cualquiera de las cámaras a que se hace referencia en el artículo 56, párrafo 5, del Reglamento del Consejo;

k) La aplicación de los criterios establecidos en el artículo 163, párrafos 2 y 4, y el artículo 164, párrafo 1, de la Convención y en los artículos 81 y 82 del Reglamento del Consejo, incluidos los requisitos relativos a las calificaciones, la representación geográfica equitativa, la representación de los intereses especiales y la representación de los Estados en desarrollo cuyas economías se ven afectadas de manera sustancial por las exportaciones de las categorías pertinentes de metales.

19. En consonancia con la decisión antes mencionada sobre la puesta en marcha de la Comisión de Planificación Económica, la secretaría solicita la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica sobre los elementos antes mencionados para los mecanismos de elección, lo cual incluye las enseñanzas extraídas de sus propios procesos de elección y de su experiencia adquirida hasta la fecha en el desempeño de las funciones de la Comisión de Planificación Económica.

V. Recomendación

20. Se invita a la Comisión Jurídica y Técnica a que:

a) Tenga en cuenta los elementos propuestos de los mecanismos de elección de los miembros de la Comisión de Planificación Económica, que se describen en el presente informe;

b) Brinde aportaciones técnicas sobre el mecanismo, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión antes mencionada sobre la puesta en marcha de la Comisión de Planificación Económica, incluida toda mejora que pudiera considerar apropiada en vista de los conocimientos especializados y la experiencia de la Comisión.